

GENERAL ROCA, 4 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "R.L.N.C.P.J.A. S/ DIVORCIO" (RO-02906-F-2025) de los que;

RESULTA: Que se presenta la Sra. L.N.R., a través de su letrada apoderada, solicitando conforme la normativa vigente, se decrete su divorcio vincular en los términos del art. 437 C.C. y C.

Manifiesta que contrajo matrimonio con el Sr. J.A.P. en fecha 18/12/2009, que de dicha unión nació una hija (menor de edad a la fecha) y que el último domicilio conyugal estuvo asentado en esta ciudad.

Acompaña acuerdo celebrado en mediación respecto de los efectos del divorcio en relación a la prestación alimentaria, régimen de comunicación, compensación económica y división de bienes gananciales.

Corrido el traslado respectivo no es contestado por el Sr. P..

En fecha 19/2/2026 se presenta la Sra. R. y solicita la homologación del acuerdo arribado en mediación respecto al régimen de comunicación y a la cuota alimentaria. Manifiesta que se tramitará la homologación del acuerdo con respecto a la división de bienes de forma independiente.

Habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores, en fecha 26/2/2026 pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: El presente trámite ha sido iniciado de conformidad con las prescripciones del Código Civil y Comercial.

Teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la Sra. R. y la falta de contestación del traslado respectivo por parte del Sr. P., corresponde homologar el acuerdo acompañado en relación a las cláusulas que abordan el régimen de comunicación y la prestación alimentaria, y expedirme respecto de la solicitud de divorcio vincular.

Ante ello, en atención a las disposiciones de los arts. 437, 438, 475, 480 C.C. y C. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: 1) Declarando el divorcio vincular de la Sra. L.N.R., DNI 2., y del Sr. J.A.P., DNI 2., matrimonio celebrado el 18/12/2009 en la ciudad de General Roca, Pcia. de Río Negro, inscripto al Acta 76, Folio 10, Tomo 2, Año 2009 teniéndose por extinguida la comunidad de bienes (Art. 480 CCyC).

2) Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF).

3) Homológase con fuerza de sentencia el acuerdo de fecha 10/6/2025 en relación a las

cláusulas que abordan el régimen de comunicación y la prestación alimentaria.

4) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 30 JUS (ARTS. 6, 7, 9, 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado (teniendo en cuenta la doctrina legal obligatoria del STJ en Expte. N° CI-45874-F-0000 y los acuerdos homologados).

5) Oportunamente expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.

6) Fecho, archívense estas actuaciones.

7) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9 inc. a y c de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia